

término del ley concedido, en el cual realiza diversas manifestaciones y presenta pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar lo asentado durante la visita de inspección.

5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **068/2016** de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante escrito presentado el día trece de julio de dos mil dieciséis, el apoderada legal de la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **068/2016**; el cual se tiene por presentado y admitido y por realizadas las manifestaciones y presentadas las pruebas que anexa a su escrito; mismas que serán valoradas dentro de la presente resolución.

7.- Que al no haber diligencias pendientes por desahogar, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de alegatos, notificándose por lista de Rotulón el mismo día, haciéndole del conocimiento al inspeccionado, que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo, transcurriendo el mismo del **doce al catorce de octubre de dos mil dieciséis**.

14.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

15.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 4o quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 147, 150, 160, 161, 168, 169, 170 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 59, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/086/16** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se desprende la siguiente irregularidad:

EN MATERIA DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:

- 1) Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta la aprobación de su Programa para la Prevención de Accidentes debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo cual pudiera constituir una irregularidad a lo establecido por el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a la **irregularidad consistente en que el inspeccionado no presenta su Programa para la Prevención de Accidente debidamente aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 147 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a esta irregularidad, se advierte que mediante sus escritos presentados en ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México los días veintiséis de abril y trece de julio de dos mil

dieciséis, el promovente realizó manifestaciones y ofreció como medio de prueba para desvirtuar o subsanar la presente irregularidad, las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a la cual conforme a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, al cual de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dirigido a Protección Civil del Municipio de Tlalneantla de Baz, con sello de recibido por la Coordinación General de Protección Civil de Tlalneantla de Baz del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, al cual de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio No. DGMIC.-710.1/00444 de fecha 01 de abril de 2002, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al cual de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia de Recepción del trámite consistente en Análisis de aprobación de los programas para la prevención de accidentes, de fecha seis de noviembre de dos mil uno, al cual con fundamento en lo establecido por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio.

Por lo que con los anteriores elementos de prueba, es de señalar que el inspeccionado, si bien es cierto, presento su Programa para la Prevención de Accidentes ante la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología; asimismo se tiene que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las

modificaciones el Programa de Prevención de Accidentes, también lo es, que de las constancias que integran el expediente en cuestión no se desprende la aprobación de dicho Programa de Prevención, por lo que no se tiene que el inspeccionado haya dado cumplimiento a su obligación consistente en contar con un Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretarías de Gobernación, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Salud, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, obligación ambiental que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inició sus operaciones; por lo que se colige que el inspeccionado cometió una violación a lo establecido por el artículo 147 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que no se tiene por cumplimentada la irregularidad consistente en que no cuenta con el Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se tiene por **no desvirtuada ni subsanada** la presente irregularidad.

Es importante señalar que el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."



Por todo lo anterior, y ante lo determinado por esta Autoridad, sin que el mismo oferte medio de prueba alguno que demuestre lo contrario, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en el artículo antes referido, ya que no cuenta con el Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue advertido al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Por lo que hace a la facultad de actuar de esta Autoridad frente a las irregularidades, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia, y a las autorizaciones y licencias que de ella emanen, la moral denominada "**INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**" a través de su Representante Legal el [REDACTED] se hace acreedor a **una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, contar con las aprobaciones que requiera la SEMARNAT, acciones que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad verificara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva la irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

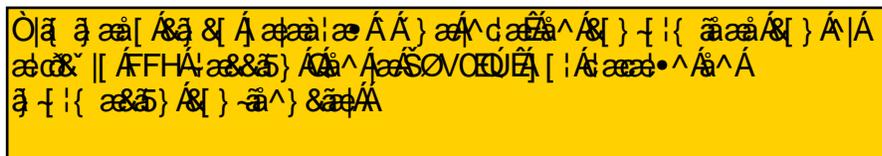
Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió por eso se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado la contravención e infracción cometida, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

ARTÍCULO 173.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;



- II.- Las condiciones económicas del infractor, y
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que la anterior infracción en materia de actividades altamente riesgosas, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al no contar con el Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también resulta considerado como grave, ya que considerando que las consecuencias de un accidente son de un alcance muy variable que depende de las características y condiciones de cada instalación y que pudieran rebasar los límites de las instalaciones de quienes realicen actividades altamente riesgosas, se requiere de **programas para la prevención de accidentes** por parte de la empresa, estos programas son de dos tipos: internos, que deben de considerar capacitación y entrenamiento, intervención en simulacros, procedimientos específicos de respuesta a emergencia, procedimientos para el retorno a condiciones normales, programas de capacitación y entrenamiento; externos, que consideran organización local para la prevención de accidentes, procedimientos de respuesta a emergencias, programas de capacitación y entrenamiento, programa de simulacros, educación pública, etc; por lo que la Autoridad Federal estableció disposiciones y obligaciones para aquellas empresas que realicen actividades riesgosas a efecto de disminuir los riesgos y enfrentar contingencias derivadas de dichas actividades.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento número **068/2016** de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, en el numeral **CUARTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO**, por lo que, según lo

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/086/16** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en **elaboración de grasas y aceites vegetales (extracción con solventes)**, cuenta con **500** trabajadores y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es **propio** y que cuenta con una superficie de 29,485.00 metros cuadrados.

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de quinientos empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis, luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los quinientos empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a la unidad de medida un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V., eroga la cantidad de \$1,095,600.00 (un millón noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en un periodo de treinta días, únicamente por concepto de pago a sus empleados**, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si

un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción prevista en la Legislación Ambiental aplicable; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con su Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo sus obligaciones ambientales como lo es contar con su Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le representa a la moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero y tiempo, al no realizar las gestiones necesarias, esto es, con una empresa que realizara el programa para dicha empresa contemplando las características de la empresa junto con el número de trabajadores con el que cuenta, así como no darles la debida capacitación a sus trabajadores para el caso de que ocurra un accidente; lo anterior tomando en cuenta que dicha obligación repercute en realizar una inversión, misma que no se realizó, evitando así en gastar en recursos económicos al no haber llevado a cabo la realización de su programa.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y

50,000 días de salario mínimo general vigente para todo el país al momento de imponer la sanción conforme al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1.- Por la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presentó su Programa para la Prevención de Accidente debidamente APROBADO por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretarías de Gobernación, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Salud, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por lo cual se sanciona a la moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.** a través de su Representante Legal el [REDACTED] con una multa de **\$51,128.00 (cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **700** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico; a efecto de corregir la violación a la disposición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; por lo que se requiere a la persona moral denominada "**INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**" a través de su Representante Legal, para que realice la siguiente Medida Correctiva, en los siguientes términos:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Zona Metropolitana del Valle de México, su Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretarías de Gobernación, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Salud, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. **(PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN).**

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber infringido el artículo 147 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber infringido la disposición ambiental en los términos del Considerando III de esta Resolución al no contar con su Programa para la Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretarías de Gobernación, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Salud, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se sanciona a la persona denominada **"INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V."**, con una multa de **\$51,128.00 (cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **700** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona citada al rubro que lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución en la forma y plazo establecido, el cual comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que una vez vencido el plazo, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a la medida correctiva, asimismo, se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número **PFPA/39.1/2C.27.1/0098/16/0388** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones

equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a quien legalmente represente a la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Dígase a quien legalmente represente a la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su

